

AÑO C, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
SÁBADO 18 DE FEBRERO DE 2017
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
12 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2017 "Un Siglo de las Constituciones"

INDICE

H. Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

Reglamento Interno de Catastro.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual \$ 18.26

Atrasado \$ 36.52

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows , **NO** imagen, **NI** PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS
POR SUS EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Villa de Arista, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Villa de Arista, S.L.P. a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión **Ordinaria** de fecha veintinueve de Diciembre del año dos mil dieciséis, aprobó por **acuerdo Unánime** el **REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE VILLADE ARISTA, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

C. Ing. Juan Jesús Silverio Gámez Ponce
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Villa de Arista, S.L.P. El que suscribe C. Ricardo Torres Limón, Secretario General del H. Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión **Ordinaria** de Cabildo, celebrada el día veintinueve de Diciembre del año dos mil dieciséis, la H. Junta de Cabildo **por acuerdo mayoritario** aprobó el **REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. DOY FE.....

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

C. Ricardo Torres Limón
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE VILLADE ARISTA, S.L.P.

TITULO PRIMERO DE LA VALIDEZ Y OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés general, y se expiden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, Fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 114 fracciones IV y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el artículo 3º, 31 apartado b y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento tiene por objeto regular:

I.- La integración, Organización y funcionamiento del Catastro Municipal;

II.- La forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales;

III.- Determinar las obligaciones que en materia de catastro tienen los propietarios poseedores de bienes inmuebles ubicados en el Municipio, así como servidores públicos del municipio, notarios, y personas que realicen actos relacionados con la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Ley. Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí

II.- Reglamento de la Ley. Este reglamento municipal;

III.- Director. El Director del Catastro de este Municipio;

IV.- Dirección, La Dirección de Catastro de este Municipio; y

V.- las demás que faculta la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y los Reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 4.- Es una atribución del Ayuntamiento, el analizar, estudiar, formar y actualizar aquellas propuestas que le hagan llegar a la Dirección de Catastro Municipal.

Artículo 5.- El catastro municipal tendrá competencia a todos los bienes e inmuebles ubicados en todo el territorio del Municipio, podrá celebrar convenios de coordinación con el gobierno del Estado de San Luis Potosí, recibiendo asesoría técnica, fiscal, administrativa e informática, de conformidad a lo establecido en dichos convenios.

Artículo 6.- El catastro tiene por objeto registrar los datos y características de los bienes inmuebles, para determinar el valor catastral, mediante la valuación de los bienes inmuebles ubicados

en el territorio del municipio; así mismo obtener, clasificar y proporcionar información concerniente al suelo y a las construcciones.

Artículo 7.- Todos los bienes inmuebles deberán estar inscritos en el Padrón catastral Municipal, los propietarios deberán inscribirlos, y en su caso de no hacerlo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí.

Artículo 8.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, están obligados a manifestar la existencia, las características y las modificaciones que sufran dichos inmuebles, dentro de los siguientes diez días hábiles en que se de dicha modificación.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE CATASTRO

Artículo 9.- Son Autoridades de los servicios catastrales, como representantes del Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I.- Presidente Municipal;

II.- Secretario del Ayuntamiento;

III.- Tesorero Municipal;

IV.- Síndico Municipal;

V.- Regidor de Hacienda;

VI.- Director de Catastro; y

VII.- Los demás servidores Públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.- Compete al Presidente Municipal:

I.- Establecer la política, normas y lineamientos generales del catastro y evaluar su cumplimiento; y

II.- Suscribir acuerdos de coordinación en materia de catastro con el Estado, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 11.- El Presidente Municipal de Villa de Arista, S.L.P., en materia de catastro tendrá la competencia y atribuciones que establecen en el artículo 70.- fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para nombrar al Director de Catastro, quien deberá cumplir, como mínimo con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva en el Municipio de dos años inmediatos antes de su nombramiento;

II.- Tener conocimientos técnicos y teóricos y experiencia en materia de catastro, administración pública, bienes raíces, de preferencia que conozca de ingeniería topográfica; y

III.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional.

Artículo 12.- Corresponde al Ayuntamiento, tomando en consideración las bases generales técnicas y administrativas a que se refiere la fracción III del inciso e del artículo 141 de La Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí.

I.- Proponer al Congreso del Estado a más tardar el 15 de Octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción;

II.- Solicitar a las dependencias y entidades Federales y Estales y Municipales, así como a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el Padrón Catastral Municipal;

III.- Celebrar convenios de coordinación con otros municipios o con el Estado, respecto de las atribuciones y competencias que les asigna la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí.

IV.- Prestar el servicio como valuador para determinar la base de las contribuciones inmobiliarias; igualmente intervendrá en los demás dictámenes parciales que sobre inmuebles deban practicarse y rendirse ante él.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CATASTRO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 13.- Para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la ley, en el reglamento de la ley y en el presente reglamento, el catastro del municipio de Villa de Arista, S.L.P., contará con la siguiente estructura operativa y administrativa:

I.- Dirección;

II.- Jefatura Administrativa;

III.- Jefatura Técnica;

IV.- Jefatura de Informática;

V.- La Jefaturas que determine la Dirección; y

VI.- Las demás Dependencias y áreas que sean necesarias para el adecuado desempeño de las funciones de la Dirección de Catastro.

Artículo 14.- El Ayuntamiento de Villa Arista, S.L.P., y La Dirección de catastro a través de su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar y dar seguimiento a las propuestas y acuerdos tomados por el consejo municipal;

II.- Planear, coordinar, organizar, dirigir, administrar y evaluar los lineamientos generales de la administración pública para hacer eficiente su operación y desempeño;

III.- Definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas aplicables para la identificación y registro, valuación, reevaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal;

IV.- Formular proyectos de zonificación catastral, elaboración de proyectos de tablas y valores unitarios de suelo y construcción;

V.- La determinación, calificación y aplicación de las sanciones que proceden en los términos del Título Quinto, Capítulo único Artículo 163 de la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí.

VI.- Integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio;

VII.- Elaborar y mantener actualizada la cartografía del municipio;

VIII.- Conservar las claves catastrales existentes de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de su jurisdicción, determinadas para la dirección de catastro del Municipio; así como aplicar la técnica vigente para otorgar las claves catastrales de los predios que incrementen su padrón;

IX.- Inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlos actualizados;

X.- Determinar la localización de cada predio;

XI.- Solicitar a las Dependencias y organismos federales, estatales y municipales; así como a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral del Municipio;

XII.- Determinar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble del Municipio de Villa de Arista, S.L.P. y actualizarlos con base en los valores unitarios de suelo y construcción que se fijen de acuerdo con la ley;

XIII.- Ejecutar los trabajos de localización, deslinde y elaborar los planos de cada predio ubicado en el territorio del municipio;

XIV.- Ejecutar los levantamientos de los diferentes sectores catastrales; así como todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación y rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del municipio;

XV.- Emitir dictamen de identificación o deslinde de bienes inmuebles cuando lo solicite la autoridad competente o la parte interesada;

XVI.- Verificar los datos proporcionados por los propietarios respecto a sus predios;

XVII.- Ordenar inspecciones a los predios para determinar si sus características han sido modificadas, mediante escrito debidamente fundado y con firma autógrafa;

XVIII.- Establecer nuevos sistemas de Archivo;

XIX.- Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas que requieran los datos contenidos en el catastro;

XX.- Expedir certificado de valores catastrales, copias certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral;

XXI.- Prestar el servicio como valuador en los dictámenes sobre el valor comercial de inmuebles que sean necesarios en todo tipo de contratos y en juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales, incluyendo diligencias de apeo y deslinde, salvo lo señalado en el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, intervendrá en los demás dictámenes periciales que sobre inmuebles que deban practicarse, tomando en consideración el valor catastral que determine el ayuntamiento;

XXII.- Delegar a los Subdirectores, jefes o coordinadores de las diversas áreas del catastro, según sea el caso, las firmas de los documentos que por los servicios solicitados se hayan realizado; y

XXIII.- Las demás que le determinen a la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- La Jefatura Administrativa a través de su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Operar y controlar a través de la ventanilla correspondiente toda la documentación requerida para los diversos trámites que son de su responsabilidad;

II.- Distribuir equitativamente las cargas de trabajo entre el personal adscrito al área, buscando la transparencia y eficiencia en la ejecución de los tramites;

III.- Resolver los asuntos relacionados con el trabajo del personal que elabore en la Dirección de Catastro;

IV.- Distribuir material de oficina que requieran los departamentos para su operación, procurando el buen uso de él;

V.- Vigilar que la atención al público se dé en forma oportuna, eficiente y sin ninguna distinción;

VI.- Vigilar y verificar que el personal de la Jefatura de Procesos que formule las cédulas catastrales y oficios de autorización, lo haga con apego a los requisitos establecidos para cada trámite;

VII.- Verificar que los trámites catastrales solicitados que ameriten la expedición de una cédula o de un oficio de autorización, reúnan los requisitos establecidos para cada uno de ellos;

VIII.- Vigilar que los archivos del Catastro estén permanentemente actualizados, manteniendo los registros alfabético, numérico y gráfico que señala la Ley;

IX.- Vigilar y verificar que los expedientes de cada uno de los predios registrados estén debidamente integrados y ubicados en el lugar que corresponde;

X.- Vigilar y verificar que el responsable del archivo lleve un control

del manejo y uso diario de los expedientes de los predios registrados, estableciendo para ello los mecanismos y procedimientos que fueron necesarios;

XI.- Vigilar y verificar, mediante reportes y muestreo, que el personal que realiza los asientos en los expedientes lo haga en forma completa y objetiva;

XII.- El Subdirector, los Jefes y Coordinadores del área administrativa, tendrán bajo su estricta responsabilidad la facultad de firmar los documentos oficiales respectivos de su área, para lograr la pronta expedición de los mismos; y

XIII.- Las demás funciones que le asigne el Director.

Artículo 16.- La Jefatura Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Integrar y actualizar la documentación básica de los inmuebles que se inscriban en el catastro;

II.- Ejecutar los trabajos relacionados con cambios en las características de los predios en el Municipio de Villa de Arista, S.L.P., o de sus titulares;

III.- Revisar y verificar que los proyectos para la construcción de fraccionamientos cuenten con la aprobación del Cabildo de acuerdo con la Dirección de Desarrollo Urbano, adecuándose a la clasificación que señala su Plan de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Obras Públicas del Municipio y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, que se encuentren vigentes;

IV.- Revisar y en caso necesario, corregir, las propuestas para la Constitución de regímenes de propiedad en condominio;

V.- Elaborar las propuestas de valores unitarios de terreno y construcción de los predios ubicados en el Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para su validación y presentación, teniendo como base lo establecido en la Ley;

VI.- Formular los avalúos catastrales correspondientes a los predios ubicados en el Municipio de Villa de Arista, con apego a las tablas de valores aprobados por el H. Congreso del Estado, observándose para ello lo establecido en la Ley;

VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes y con los particulares en los casos de deslindes y localización de predios urbanos y rústicos e intervenir en las operaciones de cambio de nomenclatura, urbanización de predios, inscripción de fundos legales, rectificación de medidas o de superficies de predios urbanos y rústicos en la actualización y mejoras de predios;

VIII.- Distribuir equitativamente las cargas de trabajo entre el personal adscrito al área, buscando siempre celeridad, transparencia y eficiencia en la ejecución de los trámites;

IX.- Mantener actualizadas las secciones catastrales urbanas correspondientes al Municipio de Villa de Arista, S.L.P., y predios rústicos inscritos en la Dirección del Catastro;

X.- Proponer el establecimiento de nuevas secciones catastrales

con base en el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos en armonía con planes y programas estatales y municipales;

XI.- El Jefe o Coordinador del Área Técnica, tendrán bajo su estricta responsabilidad la facultad de firmar los documentos oficiales respectivos de su área, para lograr la pronta expedición de los mismos; y

XII.- Las demás funciones que le asigne el Director.

Artículo 17.- La Jefatura de Informática tendrá a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I.- Mantener el control de los recursos informáticos, que sean requeridos por la Dirección;

II.- Administrar y Generar Sistemas de Gestión para la consulta y control de la información Predial de este Municipio;

III.- Vigilar y verificar que toda la información generada por los trámites realizados ante la Dirección del Catastro sea oportuna y correctamente capturada en el Sistema de Gestión;

IV.- Vigilar y verificar que el encargado de los sistemas de cómputo y de sus correspondientes programas realice sus tareas de forma eficiente y oportuna;

V.- Actualizar la información Geográfica de las Zonas Urbanas y Rústicas de este Municipio;

VI.- Generar herramientas para la conformación de un Sistema de Información Geográfica Municipal;

VII.- Actualizar, manejar y mantener la cartografía actualizada y archivo gráfico correspondiente a este Municipio;

VIII.- Coadyuvar con las demás dependencias Municipales que requieran la consulta de la información Predial y su referencia cartográfica digital;

IX.- Distribuir equitativamente las cargas de trabajo entre el personal adscrito al área, buscando celeridad, transparencia y eficiencia; y

X.- Administrar y coordinar los proyectos de Sistemas de Información Geográficos que se desarrollen dentro de este Municipio.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 18.- El nombramiento del Director del Catastro, Jefes de área y personal técnico y administrativo se hará en los términos previstos por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.

Artículo 19.- La Dirección del Catastro comunicará a la Tesorería Municipal los cambios que operen en los bienes inmuebles del Municipio de Villa de Arista, dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha en que se efectúen.

Artículo 20.- En los términos que marque la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, el Presidente Municipal de Villa de Arista, por conducto del Director, proporcionará a la Dirección del Catastro del Estado la información respecto a los bienes inmuebles que integran el padrón de su catastro.

Artículo 21.- El personal técnico y administrativo de la Dirección del Catastro atenderá al público con diligencia, eficiencia y responsabilidad y con estricto apego a lo que disponen las normas sobre la materia.

CAPITULO III DEL CONSEJO CATASTRAL MUNICIPAL

Artículo 22.- El Consejo Catastral Municipal será un organismo encargado de emitir opinión acerca de los estudios, proyectos, zonificación y productos de información geográfica catastral, así como sobre la determinación de valores unitarios de suelo y construcción y adecuación a los derechos, será un órgano de consulta, apoyo y vigilancia de las Autoridades Catastrales, en la realización de sus funciones.

Artículo 23.- El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá su sede en la cabecera Municipal y estará integrado por:

I.- El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo.

II.- El Secretario del Ayuntamiento quien fungirá como Secretario del Consejo.

III.- El Director de Catastro Municipal, el cual fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

IV.- El Regidor de la Comisión de Catastro.

V.- El Síndico Municipal.

VI.- El Asesor de Planeación, Evaluación y Control.

Artículo 24.- Participarán con voz y voto en el Consejo Catastral Municipal, además de los integrantes señalados, las siguientes agrupaciones, siempre y cuando demuestren estar legalmente constituidas y con residencia en el Municipio:

I.- Cada uno de los miembros del Consejo tendrá un suplente.

Artículo 25.- Las autoridades en materia catastral, proveerán lo necesario a efecto de que el Consejo Catastral Municipal quede conformado en el primer trimestre, en que inicie funciones la administración municipal correspondiente.

Artículo 26.- La duración del cargo de cada uno de los integrantes del Consejo será de tres años y se adecuará al período constitucional de la Administración Municipal que corresponda.

Artículo 27.- El Consejo se reunirá previo citatorio por escrito por lo menos una vez cada trimestre en sesión ordinaria y en extraordinaria cuando lo acuerde el Presidente o el Secretario Técnico, o a solicitud de dos o más consejeros, indicando los asuntos que desean tratar.

Artículo 28.- En las decisiones del Consejo todos sus integrantes tendrán derecho a voz y voto y los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes a la reunión.

Artículo 29.- Para que una reunión de Consejo esté capacitada para deliberar y tomar decisiones, deberán concurrir cuando menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deben estar cuando menos el Presidente o el Secretario Técnico y en caso de que en la fecha prevista no se reúna el quórum legal, se citará para una nueva sesión que deberá llevarse a cabo en un lapso no mayor de siete días naturales con el número de miembros que asistan. De cada sesión se levantará un acta en el orden respectivo que será firmada por los miembros que asistan y así lo consideren.

Artículo 30.- El cargo de los miembros del Consejo será honorífico, por lo que no percibirán remuneración o salario alguno por éste concepto.

Artículo 31.- El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Establecer de acuerdo a su competencia las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico para la operación del Catastro;

II.- Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su consideración; una vez aprobados por el consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado;

III.- Analizar, discutir y aprobar en su caso, los asuntos que en él se ventilen y los que someta a su consideración el Presidente o el Secretario Técnico;

IV.- Recibir del Director de Catastro para su conocimiento, análisis y aprobación el anteproyecto de los planos y tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción, sobre los cuales el Consejo emitirá un dictamen que se anexará a dichos documentos para su envío al Ayuntamiento según se marca en el artículo de éste Reglamento;

V.- Recibir del Director de Catastro la documentación que el Consejo le solicite por escrito relacionada a los fines del mismo;

VI.- Aprobar y publicar los manuales de organización, de procedimiento, de atención al público y todos aquellos que considere convenientes;

VII.- Evaluar periódicamente los resultados que se obtengan de las actividades realizadas por el Catastro incluyendo la problemática que se suscite e informarlos al Ayuntamiento como mínimo cada seis meses; y

VIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollara sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que expida el Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO IV DE LAS OPERACIONES CATASTRALES.

Artículo 32.- Todos los Bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio, deberán estar inscritos en catastro municipal y figurar en los registros catastrales.

Artículo 33.- Para los fines de este reglamento, se consideran equivalentes los términos: bienes inmuebles, se clasifican de acuerdo a;

I- su ubicación

a) urbanos; y

b) rurales

II. a su zonificación, uso o destino de suelo

a) habitacionales

b) comercio y abasto

c) turísticos

d) industriales

e) salud

f) educación

g) cultura

h) comunicaciones y transportes

i) infraestructura

j) Deporte y Recreación;

k) Religión;

l) Velatorios y Cementerios;

m) Servicios (oficinas financieras, restaurantes) y demás;

n) Mixtos: habitacional comercial, habitacional servicios, habitacional;

o) manufactura no contaminante; y

p) Campestres de producción (agropecuaria, minera, acuicultura o forestal).

Artículo 34.- La localización, medición, descripción de atributos de los bienes inmuebles, se llevarán a efecto por los métodos más modernos de información geográfica y por verificación directa en campo, con objeto de generar la cartografía catastral.

Artículo 35.- El registro gráfico se integra con los diferentes mapas y planos que conforman la cartografía catastral municipal y por:

II. - El plano de cada uno de las comunidades que conforman el Municipio;

III.- El plano de cada uno de los centros de población, con su división catastral, o Indicando el perímetro urbano que lo limita y las regiones catastrales en que se divida la zona urbana;

IV.- El plano de cada uno de los centros de población con su división en regiones catastrales;

V.- El plano de cada manzana, que contenga: las dimensiones de los predios, nombres y/o números de las vías públicas que la limitan, el número de la región catastral a que pertenece, el número de la manzana, los predios que contiene, la superficie del terreno y dibujo en planta de las construcciones, la numeración de cada predio, y el uso o destino de los mismos; estos planos deberán ser dibujados a la escala convencional y en el material más apropiado para su conservación; y

VI.- Los planos de las zonas rurales en que se divida el Municipio con su sistema de coordenadas que permita la localización precisa y delimitación de los predios.

Artículo 36.- Los registros catastrales estarán integrados de tal manera que permitan su aprovechamiento y se puedan generar agrupamientos, los que se clasificarán en:

I.- Numéricos, en función de la clave catastral de cada predio;

II.- Alfabéticos, en función del nombre del propietario o del poseedor, constituido éste por apellidos paterno y materno y nombre (s);

III.- De ubicación, por la localización del predio, de acuerdo a los números o nombres de calles y número oficial; y

IV.- Estadístico, en función del uso o destino del predio, que establezca el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población y en las normas, criterios y zonificación que de éste se deriven.

Artículo 37.- Para proceder al registro o modificación de los datos de un bien inmueble ante la Dirección del Catastro Municipal, se usarán las formas especiales que para tal efecto se han determinado, para que la información catastral en el Estado sea uniforme.

Artículo 38.- El propietario o poseedor del predio está obligado, según la Ley, a presentar a la Dirección de Catastro Municipal la solicitud de registro o manifestación de modificación, pero en caso de no hacerlo en los términos de la misma o de éste Reglamento, la Dirección del Catastro Municipal deberá suplirlo, mediante investigación directa.

Artículo 39.- Cualquier modificación a las características de un bien inmueble o a su régimen legal, deberá ser comunicada por el propietario o poseedor del mismo, en un término no mayor de treinta días hábiles a la Dirección del Catastro Municipal. En la solicitud de registro, deberá hacerse mención de los motivos que dieron origen a dichas modificaciones, tales como:

I. Rectificación de las dimensiones del predio;

- II. Subdivisión o fusión del predio;
- III. Fraccionamiento del predio;
- IV. Modificación de las construcciones existentes;
- V. Demolición de construcciones;
- VI. Terminación de nuevas construcciones;
- VII. Traslación de dominio;
- VIII. Expropiación total o parcial;
- IX. Resoluciones derivadas de actos judiciales; y
- X. Aquellas que, por cualquier otra causa, modifiquen las características físicas, jurídicas o económicas del bien y alteren su valor, quedando dentro de los casos previstos en la Ley.

Artículo 40.- La Dirección del Catastro Municipal, al recibir una solicitud de aviso o manifestación, podrá ordenar la verificación o rectificación de los datos manifestados y, en su caso, el avalúo correspondiente.

Artículo 41.- Las persona físicas o morales deberán de informar a Catastro Municipal las modificaciones de las características de los bienes inmuebles o de sus servicios, en cumplimiento de la obligación que señalan los Artículos 100, 101 y 106 de la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, informar en plazo no mayor de diez días hábiles, sobre los cambios, modificaciones de la propiedad inmobiliaria y los valores catastrales, así como la documentación y planos necesarios para la ubicación de los inmuebles afectados.

Artículo 42. - Para su correcta identificación, a cada nuevo predio se le asignará la clave catastral en los términos de la Ley, éste Reglamento y el Manual de Procedimientos Catastrales.

Artículo 43.- Los encargados de las diferentes operaciones catastrales así como el personal de campo encargado de efectuar verificaciones catastrales se acreditarán con credenciales oficiales, expedidas y autorizadas por el Ayuntamiento, llevará la fotografía, nombre, cargo y firma del acreditado.

Artículo 44.- Si los propietarios u ocupantes se opusieran a la práctica de las operaciones catastrales, se dará cuenta inmediata por escrito a la Dirección del Catastro Municipal.

Artículo 45.- La Dirección de Catastro Municipal, al tener conocimiento de los hechos establecidos en el artículo anterior, requerirá, por escrito, a los propietarios o poseionarios del bien inmueble, para que permitan efectuar las operaciones catastrales o justifiquen su negativa. Si no lo hacen dentro del término que se les fije, ordenará que se asienten los datos catastrales con los elementos de que se dispongan, los que serán considerados como definitivos, sin perjuicio de imponer a los infractores las sanciones correspondientes.

Artículo 46.- En los casos de tramitación, ante la Dirección de

Catastro Municipal, de manifestaciones de registro inicial o por modificación de las construcciones existentes, por demolición de construcciones, por nuevas construcciones, por traslaciones de dominio, expropiaciones totales o parciales, de las modificaciones derivadas de actos judiciales o cualquier otra causa prevista en éste Reglamento, a la manifestación correspondiente se adjuntarán los documentos necesarios que demuestren o expresen las modificaciones físicas o jurídicas efectuadas, copia del título o documento que ampare la propiedad o posesión del bien inmueble así como los planos del predio y de las construcciones, mismos que deberán estar firmados por un Director Responsable de Obra, quien se responsabilizará de los datos de los mismos, que como mínimo deberán contener:

- I.- Nombre del propietario;
- II.- Nombre, número, número de cédula profesional y firma;
- III.- Ubicación del bien inmueble;

IV.- En el caso de predios, el polígono con dimensiones, rumbos, orientación norte, ángulos en los vértices, superficie, colindancias y cuadro de construcción del polígono con coordenadas, de ser posible referidas a la Red Topográfica; y

V.- En el caso de lotes, las dimensiones de todos sus lados, superficie, colindancias, nombre de la vía pública frente al lote y número de acuerdo al asignado por el fraccionamiento correspondiente. La Dirección de Catastro Municipal al recibir la manifestación, podrá ordenar la verificación de los datos manifestados y efectuará la actualización correspondiente

Artículo 47.- La Dirección de Catastro Municipal, en su caso, llevará a cabo los trabajos de medición y de rectificación de linderos en un término de quince días hábiles.

Artículo 48.- La Dirección de Catastro Municipal, independientemente de que lo hagan otras dependencias, formulará y mantendrá actualizado un catálogo de los bienes inmuebles del Ayuntamiento, donde se estipulen sus características principales como áreas de terreno y construidas, valores, ubicación, estado de conservación y todo aquello que sirva para su identificación y descripción.

CAPITULO V DE LOS PLANOS Y TABLAS GENERALES DE VALORES.

Artículo 49.- La valuación catastral de los predios del Municipio, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, este Reglamento y el Manual de Procedimientos Catastrales.

Artículo 50.- La aprobación de los valores unitarios de suelo y de construcción se llevara a cabo cada año; si los nuevos valores son inferiores a los vigentes, se deberá tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las aéreas urbanas urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 51.- La Zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las aéreas urbanas, se hará entendiendo a los factores, siguientes en su caso:

- I.- Edad o antigüedad;
- II.- Tipo y calidad de las construcciones;
- III.- Topografía;
- IV.- Estado y tipo de desarrollo urbano;
- V.- Servicios públicos y su calidad;
- VI.- Índice sociológico;
- VII.- Densidad de población; y
- VIII.-Uso de suelo

Artículo 52.- La forma y tamaño de las zonas catastrales homogéneas puede ser cualquiera, pero su perímetro debe ser cerrado y condicionados ambos al cumplimiento de la definición de la misma. Las zonas catastrales homogéneas normalmente se identifican mediante claves que permitan su pronta identificación. Los polígonos envolventes de las zonas catastrales homogéneas no atraviesan manzanas, es decir, deberán trazarse exclusivamente por las vialidades o áreas libres, excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 53.- Cuando un valor no se ajusta a la zona homogénea, se podrá optar en forma complementaria por las bandas de valor, para particularizar las desviaciones del valor unitario de terreno en determinadas calles, que podrán ser mayores o menores al valor unitario de la zona catastral homogénea. La banda de valor está identificada por un tramo que podrá abarcar una o varias calles de acuerdo a las características definidas y afectarán directamente a los predios que tengan frente a la misma.

Artículo 54.- Deberán revisarse los límites de las zonas catastrales homogéneas, para determinar cuál será el valor que se aplicará a la calle limitrofe o banda de valor.

Artículo 55.- Las principales características urbanas a identificar con fines de Valuación son:

- I.- Las clasificaciones habitacionales, tipos de construcciones predominantes, índice de densidad de vivienda, uso de suelo, contaminación ambiental y las características económicas, sociales; y
- II.- Se deberá realizar una investigación exhaustiva de los servicios públicos y equipo urbano con que cuente la población sujeta al estudio de valores, tales como: Urbanización, guarniciones, banquetas, vialidades, pavimentos, nomenclatura de calles, abastecimiento de agua potable, drenaje y alcantarillado, red de electrificación alumbrado público, red telefónica, red de televisión abierta; Servicios tales como suministro de gas, recolección de desechos tóxicos, vigilancia, transporte urbano, correo y de telégrafo, iglesias, unidades deportivas, centros comerciales, escuelas, plazas, hospitales, oficinas públicas, etc.

La información recabada y documentada por áreas de estudio, deberá ser plasmada en los planos catastrales, con el fin de visualizarla en su conjunto, para ir definiendo las zonas catastrales homogéneas.

Artículo 56.- La valuación de los predios se realizará en base a los planos y tablas de valores vigentes y los incrementos que, en su caso, deberán aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 57. - En cumplimiento de las modificaciones a la ley, los estudios de planos y tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción por zona, región y subregión catastral en zonas urbanas, tratándose de predios rurales, por hectárea, atendiendo a su clase y categoría, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, serán formuladas por la Dirección de Catastro Municipal en coordinación con la Dirección de Catastro el Estado. Los valores unitarios que proponga el Catastro Municipal deberán ser análogos a los valores de mercado al momento de elaborarse el estudio correspondiente.

Artículo 58.- Los valores unitarios para las construcciones se fijarán por metro cuadrado de superficie construida, se establecerán las clasificaciones que sean necesarias, por tipo, calidad y estado de conservación de las construcciones, que agrupen en lo posible el mayor número de características de las mismas, tales como: estructura, instalación y complementos.

Artículo 59.- Una vez revisado el proyecto de planos y tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción, y en apego a la Ley, las autoridades catastrales publicarán en el tablero de anuncios del Municipio, los planos y tablas generales de valores unitarios de terrenos y construcción por zonas homogéneas y bandas de valor en zonas urbanas y, tratándose de predios rurales, por hectárea, atendiendo a su clase y categoría, a efecto de que los propietarios o poseedores de inmuebles puedan presentar, por escrito a las autoridades catastrales, las observaciones que estimen pertinentes, quienes deberán considerarlas al elaborar la propuesta de planos y tablas de valores que se presentará al Ayuntamiento.

Artículo 60.- La Dirección de Catastro Municipal, con base en la calendarización del proceso de elaboración de los planos y tablas de valores, por conducto del Director, enviará al Ayuntamiento la propuesta de tablas de valores catastrales para la determinación del Impuesto Predial para el siguiente ejercicio fiscal, junto con el dictamen del Consejo Catastral Municipal.

Artículo 61.- Mediante acuerdo en sesión plenaria, el H. Cabildo Municipal, una vez analizadas y aprobadas la propuesta de planos y las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción para la determinación del impuesto predial, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 78 de la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, procederá a remitir los planos y las tablas de valores catastrales para la determinación del impuesto predial en cuestión, al H. Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 62.- En caso de que al terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, no se expidieren nuevos planos y tablas de valores,

continuarán vigentes los anteriores y sus valores se incrementarán a partir del primero de enero de cada año.

Artículo 63.- Una vez aprobados los planos y tablas de valores catastrales por el Congreso del Estado, los mandará publicar, sin costo para el Ayuntamiento.

CAPITULO VI DE LA VALUACIÓN.

Artículo 64.- La valuación catastral de cada predio comprenderá:

- I.- Las Medidas, clasificación del terreno;
- II.- La Medida y clasificación de las construcciones, tendrá vigencia durante dos años;
- III.- Aplicación de los planos y tablas de valores aprobados por zona, región o subregión;
- IV.- Aplicación en su caso, de los factores o incremento según corresponda a cada predio; y
- V.- Valuación del predio mediante el cálculo aritmético correspondiente, por procesos manuales o potencial, el régimen jurídico de la tenencia de la tierra, el índice socioeconómico de la población, la existencia y disponibilidad de servicios públicos e infraestructura, tienen el nivel de homogeneidad requerida en los términos y condiciones que para el caso se establezcan.

Artículo 65.- Todos los bienes inmuebles en el Municipio deberán ser valuados por la Dirección de Catastro Municipal, la que establecerá el valor catastral de los mismos, en aplicaciones de planeación, programación, estadísticas, fiscales o de otro tipo.

Artículo 66.- La valuación catastral tanto de predios urbanos como rurales, se hará separadamente para el terreno y para las construcciones y será practicada por analistas de Catastro Municipal, conforme a lo establecido en éste Reglamento y en el manual de Procedimientos Técnicos Catastrales.

Artículo 67.- Los analistas formularán los avalúos catastrales aportando todos los datos exigidos en las formas oficiales aprobadas conjuntamente entre el Catastro Municipal.

Artículo 68.- Para obtener el valor catastral total de los predios, se formularán separadamente los avalúos del terreno y de las construcciones, con base en los valores unitarios aprobados y una vez aplicados, en su caso, los factores o incremento que correspondan y que se prevén en este Reglamento. La suma de los valores del terreno y de las construcciones constituirá el valor catastral del predio.

Artículo 69.- Para los efectos del presente Reglamento tendrán el carácter de peritos valuadores aquellos profesionistas, ingenieros o arquitectos afines al ramo de la construcción, o corredores públicos, que cuenten con la constancia de registro expedido por Catastro, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables y sean los encargados de determinar el valor comercial de los bienes inmuebles y emitir el avalúo correspondiente para efectos fiscales, el cual, deberá contener el estudio técnico necesario para la determinación del valor comercial.

Artículo 70.- Los peritos valuadores a que hace referencia el artículo anterior, deberán obtener la constancia de registro o refrendo de la Dirección General de Servicios Catastrales del Estado de San Luis Potosí, para efecto de que puedan ejercer como tales.

CAPITULO VII DE LA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO CATASTRAL

Artículo 71. - El Catastro Municipal está obligado a mantener actualizado el Sistema Municipal de Información Catastral, para lo cual desarrollará técnicas que permitan una captación metódica y dinámica de las modificaciones de los predios, así mismo será responsable de procesar las altas y las modificaciones a los registros catastrales, su validación, así como también de que toda la información así generada, sea incorporada a las bases de datos gráficos y numéricos de los sistemas de información Municipal.

Artículo 72.- Para una correcta formación y conservación de Catastro Municipal, se captará el mayor número de datos o informaciones que permitan conocer el verdadero estado de los bienes inmuebles, tales como origen y antecedentes del predio; los distintos usos o destinos del mismo, así como cualquier otra circunstancia que influya en la configuración de la propiedad inmueble en el Municipio.

El Catastro Municipal establecerá las normas, técnicas y procedimientos administrativos para el funcionamiento de su sistema de archivos a efecto de que éste guarde y conserve la información y permita obtenerla en cualquier momento para conocer la historia catastral de los predios.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 73.- Los infractores al presente Reglamento serán sancionados con multa calculada en base a la UMA general vigente, al momento de cometerse la infracción, ello sin perjuicio de aplicar lo previsto por los ordenamientos jurídicos, cuando resulte procedente.

Artículo 74.- Son infracciones al presente Reglamento:

- I.- Omitir las declaraciones, manifestaciones, avisos, documentos o la aclaración de éstos, en la forma y términos establecidos por la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí;
- II.- Manifestar datos falsos a la Dirección de Catastro o a sus órganos dependientes, alterar sus declaraciones, manifestaciones, avisos o documentos respecto del bien inmueble objeto de las operaciones catastrales;
- III.- La negativa injustificada a exhibir o proporcionar títulos, planos, contratos, constancias o cualquier otro documento o información requerida por la Dirección de Catastro o por el personal autorizado, para confirmar declaraciones, así como para conocer las características reales del inmueble;
- IV.- Impedir la ejecución de las operaciones catastrales u obstaculizarlas; y

V.- Realizar cualquier acción u omisión contraria a los preceptos de este Reglamento y Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, que sean distintas a las previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 75.- A quienes incurran en alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, le serán impuestas las sanciones siguientes:

I.- Uno a 10 UMA, en caso de incurrir en los supuestos de la fracción V del artículo 163 de la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí;

II.- Once a cien veces UMA, en caso de incurrir en los supuestos de las fracciones I, III y IV del artículo 163 de la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí;

III.- Ciento uno a quinientas veces UMA en caso de incurrir en la fracción II del artículo 163 de la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, de la norma que antecede; y

IV.- Cuando el responsable de la infracción es Director de Obra, un perito valuador, esto será motivo suficiente para cancelar su registro, notificándolo por escrito al infractor y a las autoridades relacionadas, por lo que, en dicho caso, no podrá continuar ejerciendo como tal. A quienes reincidan en la infracción, se le aplicará una multa de hasta el doble de la sanción original por cada vez que reincidan en la infracción de que se trate.

Las sanciones señaladas en este artículo serán aplicadas por la autoridad catastral municipal facultada en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, o en su caso por la autoridad municipal correspondiente, tomando en consideración las circunstancias de la infracción cometida y la situación económica del infractor.

Artículo 76. - Para la imposición de las infracciones a este Reglamento y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, o en su caso por la autoridad municipal, tomará en consideración:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 77.- Los propietarios o poseedores de predios podrán impugnar, mediante el recurso de reconsideración, las resoluciones de la autoridad catastral en la que fije el valor catastral definitivo, siempre que en relación al avalúo argumenten que existió:

I.- Error en las medidas tomadas como base;

II.- Inexacta aplicación de las tablas de valores; y

III.- Asignación de una extensión mayor o clase o tipo diverso de las que efectivamente tenga el predio.

Artículo 78.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la Autoridad que haya emitido el acto o resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al que se hubiere efectuado la notificación de la resolución requerida.

Artículo 79.- En el escrito en que interponga el recurso se expresarán las razones de hechos y legales en que se funda ésta y se ofrecerán las pruebas pertinentes.

Es admisible toda clase de pruebas excepto la testimonial, la confesional y las que fueren contrarias a la moral.

Artículo 80.- Se tendrá por no interpuesto el recurso de reconsideración cuando no se ofrezcan pruebas.

Artículo 81.- Una vez admitido el recurso, la autoridad catastral analizará y resolverá lo correspondiente dentro del término de treinta días naturales.

Artículo 82.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley Del Registro Público De La Propiedad Y Del Catastro Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento deberá de Publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., A los 29 días del mes de diciembre de 2016.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C. ING. JUAN JESÚS SILVERIO GÁMEZ PONCE
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. RICARDO TORRES LIMÓN
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)